CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que por medio de la Oficina de Reparto Judicial se recibió la presente demanda ejecutiva con pretensión de suscripción de documentos, el pasado 06 de febrero de 2023. Asimismo, se constató que la tarjeta profesional No.139.141 del C.S.J. perteneciente al doctor Luis Fernando Cardona Arango, se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00060 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Margarita Salazar Botero
Demandados	Fiduciaria Corficolombiana S.A. (Fideicomiso Q Tower), Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y Q Tower S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	085
Asunto	Inadmite ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, se servirá informarle a esta dependencia judicial si tiene conocimiento de las razones de hecho y/o derecho por las cuales la entidad demandada, a saber: Fiduciaria Corficolombiana S.A. se abstuvo de acudir a la Notaria 26 del Círculo de Medellín el día 16 de marzo de 2018. Asimismo, los motivos por los cuales se ha abstenido de proceder con la firma de la respectiva Escritura Pública.

2. Sírvase aportar el derecho de petición remitido a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. del cual derivo la respuesta de fecha 24 de julio de 2019[1].

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5º del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial quien es el señor Jorge Iván Cañas Palacio, quien figura como cesionario en el documento "*Cesión de Derechos Fiduciarios Apartamentos 2407 (Antes 2402) Edificio Q Tower"*[2].

4. En relación con el numeral anterior, sírvase aclararle a esta dependencia judicial ¿cuáles eran los documentos que el señor Cañas Palacio debía "*aportar"* a la Fiducia Corficolombiana? Aunado a lo anterior, indique si efectivamente entregó dicha documentación a dicha entidad.

5. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, sírvase aportar el título ejecutivo que pretende a hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, pues el mismo se echa de menos.

6. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, en la medida que solicitó el embargo de los bienes inmuebles con M.I. No. 001-1176058, 001-1175940 y 001-1175944 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, sírvase arrimar los certificados, actualizados, que acrediten la propiedad en cabeza del demandado.

7. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, deberá aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado, y los intervinientes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido enlos numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señaladoen la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

[1] Folio 49 escrito de demanda.
[2] Folio 19 escrito de demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Luis Fernando Cardona Arango, con T.P. No.139.141 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14/02/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 017 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da98d6a65212da92233df165bf2b59893df0d42e00e07101cd9bd2b737fd8b22**
Documento generado en 13/02/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica